

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2008-00182-00
EJECUTANTE: DAVID COLLANTE VÁSQUEZ CESIONARIO DE REMBERTO
HERNÁNDEZ J.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 03 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al ejecutado por medio de correo electrónico calendado 05 de junio de 2018².

El 08 de junio de 2018³, el ejecutado municipio de Los Palmitos, Sucre, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, buscando sea revocado y, en su lugar, se abstenga de librarlo y se proceda al archivo del expediente; lo anterior, al considerar que el título ejecutivo no cumple con las exigencias legales de forma ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

¹ Folios 63-67.

² Folio 72.

³ Folios 74-80.

demandado, debido a que la sentencia base de recaudo ejecutivo no permite establecer el monto de lo adeudado, debiéndose liquidar la condena previa certificación del municipio de Los Palmitos de las prestaciones sociales y salarios del ejecutante acorde con la condena impuesta, lo cual no se realizó, tanto así que con la demanda no se aporta la liquidación y la liquidación, sólo se indican las sumas resultantes, transgrediéndose el artículo 2044 del C.G.P.; además, el mandamiento de pago carece de fecha a partir del cual se hace exigible la obligación reclamada. Así mismo, sostienen que en el expediente no hay constancia de la solicitud de pago a partir del recibo del ejecutante del pago parcial por la suma de \$100.000.

De tal recurso, se corrió traslado durante los días 19 al 21 de junio de 2018⁴, pronunciándose oportunamente la parte ejecutante⁵, quien arguye que la sentencia judicial aducida como título ejecutivo cumple con las exigencias de ley, acotando que en el expediente del proceso ordinario donde se produjo el fallo reposa la certificación de salarios y tiempo de servicios del ejecutante, recalcando que el presente proceso ejecutivo es continuación del ordinario hasta el punto que tiene la misma radicación. De igual forma, arguye que la condena impuesta es liquidable o determinable con los documentos que obran en el expediente; en cuanto a la exigibilidad de la obligación, se tiene que en audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2012 – aportada con la demanda – se indica la fecha de ejecutoria de la sentencia. Y en lo que respecta a la ausencia de constancia de solicitud de pago, señaló que tal exigencia carece de sustento legal y jurisprudencial.

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 430⁶ del C.G.P., reza:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la

⁴ Folio 81.

⁵ Folios 82-83.

⁶ Aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas fuera de texto)

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De las normas citadas, se colige que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 08 de junio de 2018 por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 03 de mayo de 2018, fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que le fue notificado el 05 de junio de 2018; además, cuestiona los elementos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, de las argumentaciones expuestas en la reposición, se tiene que el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente medio de control reúne los requisitos formales de que exige la ley.

Entonces, para entrar a resolver la cuestión planteada, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

También, se debe tener presente lo consagrado en los artículos 114 y 422 del C.G.P., que rezan:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Entonces, conforme a las normas citadas, la sentencia o providencia judicial constituye título ejecutivo y cuando se pretenda utilizar como tal, sólo basta que la copia de la misma esté acompañada de certificación de su ejecutoria, la cual es expedida por la secretaría del despacho judicial que la dictó.

Obsérvese, que las normas en cita no establecen ninguna otra formalidad adicional, por lo cual el Despacho discrepa de la postura del ejecutado, según la cual la sentencia esgrimida como título ejecutivo no está acompañada de una liquidación de la condena realizada por el municipio de Los Palmitos (Sucre), normativas que llevan a este Despacho a diferir también de la alegada exigencia de una nueva solicitud de pago posterior al abono realizado por el municipio ejecutado.

Huelga señalar, respecto a la exigibilidad de la obligación, que la misma se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual acaeció el 20 de noviembre de 2012, según consta en audiencia de conciliación llevada a cabo en la misma fecha, visible a folios 36 a 37 del expediente, y así fue indicado en la parte motiva del mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2018⁷; ello, lleva al Despacho a considerar que los argumentos esgrimidos en tal sentido por la parte ejecutada carecen de fundamentos.

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos del ejecutado referidos a que no es posible liquidar la condena impuesta en la sentencia judicial base de recaudo ejecutivo, el Despacho observa que la citada providencia judicial contiene los

⁷ Fls.63-67.

parámetros necesarios para determinar el monto de la condena, lo cual permitió a este Despacho realizar la correspondiente liquidación implementando operaciones aritméticas y así quedó plasmado en el mandamiento de pago librado, es decir, si bien en la sentencia no se establecen cifras exactas sí se indican los parámetros para liquidarla, cumpliéndose lo establecido en el artículo 424 del C.G.P. que indica:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

En este punto, es preciso acotar que la presente ejecución se siguió a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-008-2008-00182-00, por lo que la parte ejecutante sólo estaba obligada a solicitar se librara mandamiento de pago ante el incumplimiento de su contraparte, especificando la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto preciso de la obligación – lo cual hizo –, sin necesidad de allegar documentación adicional alguna pues toda la información requerida obra en el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular, este Despacho se permite citar pronunciamiento del Consejo de Estado en donde reitera tal postura, al señalar:

“Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.´

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.”⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 05 de abril de 2018, Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00, Acción de Tutela.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2018, pues el título ejecutivo base de recaudo cumple con las formalidades exigidas por la ley.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Los Palmitos (Sucre), contra el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 03 de mayo de 2018, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Eleris Virginia Castellar Aldana, identificada con la C.C. No. 45.576.206 y T.P. No. 164.355 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del ejecutado municipio de Los Palmitos (Sucre), en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM